



República Dominicana
Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales

RESOLUCIÓN DJ-RR No. 0012-2023

SOBRE EL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN INTERPUESTO POR EL INSTITUTO DOMINICANO DE PREVENCIÓN Y PROTECCIÓN DE RIESGOS LABORALES (IDOPPRIL) CONTRA LA RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NO. 00255-2023, DE FECHA 30 DE JUNIO DE 2023.

La **SUPERINTENDENCIA DE SALUD Y RIESGOS LABORALES (SISALRIL)**, entidad autónoma del Estado, creada por la Ley No. 87-01 de fecha 9 de mayo de 2001, que crea el Sistema Dominicano de Seguridad Social (SDSS), debidamente representada por su Superintendente, Dr. Jesús Feris Iglesias.

CON MOTIVO DEL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN incoado por el **INSTITUTO DOMINICANO DE PREVENCIÓN Y PROTECCIÓN DE RIESGOS LABORALES (IDOPPRIL)** contra la Resolución Administrativa No. 00255-2023, de fecha 30 de junio de 2023, emitida por la Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales (SISALRIL), que regula el pago y reembolso de los servicios de salud por accidente de trabajo, accidente en trayecto y enfermedades profesionales entre la ARS, ARL y PSS.

RESULTA: Que las resoluciones emitidas por la Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales constituyen normas reguladoras del Sistema Dominicano de Seguridad Social (SDSS), conforme a lo establecido en el artículo 2° de la Ley No. 87-01.

RESULTA: Que el artículo 175 de la Ley No. 87-01 establece que la Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales, actuando en nombre y representación del Estado Dominicano, ejercerá a cabalidad la función de velar por el estricto cumplimiento de la referida Ley y sus normas complementarias, de proteger los intereses de los afiliados y de vigilar la solvencia financiera de las Administradoras de Riesgos de Salud (ARS).

RESULTA: Que el artículo 206 de la Ley No. 87-01 establece que todo lo relativo al proceso de supervisión, control y monitoreo del Seguro de Riesgos Laborales estará a cargo de la Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales.

RESULTA: Que el Reglamento sobre el Seguro de Riesgos Laborales fue aprobado por el Consejo Nacional de Seguridad Social (CNSS), mediante la Resolución No. 74-05 de fecha 15 de mayo de 2003, y promulgado por el Poder Ejecutivo mediante el Decreto No. 548-03, de fecha 6 de junio de 2003.

RESULTA: Que el asegurado tiene derecho a los servicios médicos que necesite a consecuencia del accidente de trabajo o enfermedad profesionales, tan pronto llegue a la PSS más cercana, ésta reclamará su pago a la ARS y ésta a su vez al IDOPPRIL, según lo establecido en el artículo 9 del Reglamento sobre el Seguro de Riesgos Laborales.

RESULTA: Que, al respecto, la SISALRIL emitió la Resolución Administrativa No. 00165-2009, de fecha 6 de abril de 2009, mediante la cual le ordenó al IDOPPRIL y a las ARS al pago a las PSS Públicas y Privadas, que no formen parte de su red, por asistencia médica de emergencia prestada a los afiliados al Régimen Contributivo.





República Dominicana Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales

RESULTA: Que, en fecha 22 de noviembre de 2017, esta Superintendencia emitió la Resolución Administrativa No. 00216-2017, que regula el pago y reembolso de los servicios de salud por accidentes de trabajo y enfermedades profesionales entre ARS, IDOPPRIL y PSS; derogando la Resolución Administrativa No. 00095-2006, de fecha 30 de noviembre de 2006, que regula el procedimiento para la atención y reclamación del gasto de salud por accidente de trabajo y enfermedades profesionales.

RESULTA: Que la SISALRIL determinó necesario revisar el procedimiento de pago y reembolso entre las Administradoras de Riesgos de Salud (ARS), el Instituto Dominicano de Prevención y Protección de Riesgos Laborales (IDOPPRIL) y Prestadoras de Servicios de Salud (PSS), con el objeto de mejorar e incluir aspectos no contemplados, a fin de que los afiliados al Sistema Dominicano de Seguridad Social puedan recibir las atenciones médicas necesarias, inmediatamente las requieran, sin ser perjudicadas en su salud y economía por tener que esperar cuál de las entidades asumirá la responsabilidad de autorización y pago de los servicios de salud requeridos frente a la PSS.

RESULTA: Que, a tales fines, esta Superintendencia emitió la Resolución Administrativa No. 00255-2023, de fecha 30 de junio de 2023, la cual regula el pago y reembolso de los servicios de salud por accidentes de trabajo y enfermedades profesionales entre ARS, IDOPPRIL y PSS; derogando así la Resolución Administrativa No. 00216-2017, antes indicada.

RESULTA: Que, no conforme con algunas de las disposiciones establecidas en la Resolución Administrativa No. 00255-2023, antes detallada, el **Instituto Dominicano de Prevención y Protección de Riesgos Laborales (IDOPPRIL)** interpuso un Recurso de Reconsideración ante la SISALRIL en fecha 8 de agosto de 2023 contra la resolución en cuestión.

VISTOS los documentos que conforman el expediente, a saber: 1) Resolución Administrativa No. 00255-2023, de fecha 30 de junio de 2023, emitida por la Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales (SISALRIL), que regula el pago y reembolso de los servicios de salud por accidentes de trabajo, accidentes en trayectos y enfermedades profesionales entre la ARS, ARL y PSS; y, 2) Recurso de Reconsideración incoado en fecha 8 de agosto de 2023 por el Instituto Dominicano de Prevención y Protección de Riesgos Laborales (IDOPPRIL).

LA SUPERINTENDENCIA DE SALUD Y RIESGOS LABORALES, LUEGO DE ESTUDIAR EL EXPEDIENTE:

CONSIDERANDO: Que el presente caso se trata de un Recurso de Reconsideración incoado por el **INSTITUTO DOMINICANO DE PREVENCIÓN Y PROTECCIÓN DE RIESGOS LABORALES (IDOPPRIL)** contra la Resolución Administrativa No. 0255-2023, de fecha 30 de junio de 2023, emitida por la Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales (SISALRIL).

CONSIDERANDO: Que la **SISALRIL**, a nombre y en representación del Estado Dominicano, debe velar por el estricto cumplimiento de la Ley No. 87-01 y sus Normas Complementarias.





República Dominicana Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales

Así como, de proteger los intereses de los afiliados y vigilar la solvencia financiera de la Administradora de Riesgos de Salud (ARS).

CONSIDERANDO: Que el artículo 206 de la Ley No. 87-01 establece que todo lo relativo al proceso de supervisión, control y monitoreo del Seguro de Riesgos Laborales estará a cargo de la Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales.

CONSIDERANDO: Que el artículo 47 de la Ley No. 107-13, sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo, dispone lo siguiente: ***“Artículo 47. Actos recurribles. Los actos administrativos que pongan fin a un procedimiento, imposibilitan su continuación, produzcan indefensión, lesionen derechos subjetivos o produzcan daños irreparables podrán ser directamente recurridos vía administrativa.”***

CONSIDERANDO: Que el artículo 53 de la Ley No. 107-13, antes detallada, establece lo siguiente: ***“Artículo 53. Recurso de reconsideración. Plazo para su interposición. Los actos administrativos podrán ser recurridos ante los órganos que los dictaron en el mismo plazo de que disponen las personas para recurrirlos a la vía contencioso-administrativa”.***

CONSIDERANDO: Que el artículo 5 de la Ley No. 13-07, de fecha 5 de febrero de 2007, que crea el Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo, establece los plazos para recurrir por la vía contencioso-administrativa, disponiendo lo siguiente: ***“... el plazo para recurrir por ante el Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo, será de treinta (30) días a contar del día en el que recurrente reciba la notificación del acto recurrido, o del día de publicación oficial del acto recurrido por la autoridad de que haya emanado o del día de expiración de los plazos fijados si se tratare de un recurso por retardación o silencio de la Administración...”***

CONSIDERANDO: Que el párrafo I del artículo 20 de la Ley No. 107-13 establece lo siguiente: ***“...Párrafo I. Los plazos se contarán siempre a partir del día siguiente a aquel en que tenga lugar la publicación o notificación del acto que los comunique. Siempre que no se exprese otra cosa, se señalarán por días que se entenderán hábiles, excluyendo del cómputo los sábados, domingo y feriados”.***

CONSIDERANDO: Que, en esas atenciones, el Tribunal Constitucional, mediante Sentencia TC/0344/18 de fecha 4 de septiembre de 2018, interpretó que, como en la Ley No. 13-07 no dispone la naturaleza del plazo del recurso contencioso-administrativo, dicho plazo es de naturaleza hábil.

CONSIDERANDO: Que esta Superintendencia emitió la Resolución Administrativa No. 00255-2023, objeto de reconsideración, en fecha 30 de junio de 2023; mientras que, el Recurso de Reconsideración fue interpuesto por el IDOPPRIL fue en fecha 8 de agosto de 2023. Por consiguiente, es de derecho, declarar la admisibilidad, en cuanto a la forma, por haber sido interpuesto dentro del plazo de treinta (30) días hábiles, de conformidad con las normativas y disposiciones legales previamente expuestas.





República Dominicana Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales

CONSIDERANDO: Que el artículo 8 de la Ley No. 107-13 establece lo siguiente: "**Artículo 8. Concepto Acto Administrativo.** Acto administrativo es toda declaración unilateral de voluntad, juicio o conocimiento realizada en ejercicio de función administrativa por una Administración Pública, o por cualquier otro órgano u ente público que produce efectos jurídicos directos, individuales e inmediatos frente a terceros".

CONSIDERANDO: Que el acto de administrativo, objeto del presente recurso de reconsideración, concierne a la Resolución Administrativa No. 00255-2023, de fecha 30 de junio de 2023, emitida por esta Superintendencia en ejercicio de su función administrativa conferidas por el literal 9) del inciso c) del artículo 2, combinadas con los artículos 32 y 175 de la Ley No. 87-01, que crea el Sistema Dominicano de Seguridad Social, y sus modificaciones; cuyas disposiciones legales le confieren al Órgano la potestad reguladora de emitir resoluciones concerniente al espectro jurídico de sus funciones, tales como: velar por el estricto cumplimiento de la Ley No. 87-01, sus Normas Complementarias, proteger los intereses de los afiliados, vigilar la solvencia financiera del Seguro Nacional de Salud y de las Administradoras de Riegos de Salud (ARS), supervisar el pago puntual a dichas Administradoras y de éstas a las PSS y de contribuir a fortalecer el Sistema Nacional de Salud.

CONSIDERANDO: Que el IDOPPRIL fundamenta su recurso de reconsideración contra la Resolución Administrativa No. 00255-2023, antes detallada, en los siguientes puntos y/o argumentos centrales, a modo de síntesis, a saber:

- i) Con relación al párrafo I del artículo 1 de la resolución, IDOPPRIL solicita corregir que las ARS comunicarán al IDOPPRIL de forma inmediata, solo cuando el empleador no haya hecho la notificación correspondiente;
- ii) Con relación al párrafo III del artículo 1 de la resolución, el recurrente requiere que las ARS sean que gestionen la notificación del AT o la EP;
- iii) Con relación al párrafo IV del artículo 1 de la resolución, el solicitante manifiesta que el plazo de investigación debe ser de un máximo de 7 días calendarios para investigar y un de plazo máximo de 48 horas hábiles para reportar al afiliado su resultado;
- iv) Con relación al párrafo V del artículo 1 de la resolución, IDOPPRIL requiere que se reembolsará al afiliado el porcentaje que corresponda según su tarifa con los PSS y la verificación de la pertinencia de los servicios brindados al afiliado;
- v) Con relación al artículo 4 de la resolución, el recurrente expresa que, si el empleador tiene retraso en el pago de las cotizaciones, este será responsable de cubrir al empleado todo lo que tenga que ver con las coberturas del SFS y el SRL y sus consecuencias; y que, si en dado caso que el IDOPPRIL/ARS le brinda la cobertura podrá solicitar el reembolso del monto pagado con un 10% adicional por la gestión administrativa;





República Dominicana
Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales

Se. 15

- vi) Con relación al artículo 5 de la resolución, el solicitante refiere que en los internamientos de origen laboral el IDOPPRIL sólo cubrirá la agudización o exacerbación de las condiciones de salud preexistentes las primeras 24 horas, posterior a esto, todos los servicios que correspondan al SFS serán cubiertos por la ARS correspondiente y el PSS debe separar las coberturas correspondientes a cada caso y realizar la solicitud de pago por separado. Además, resalta que todos los servicios que no correspondan al evento laboral calificado o a la EP, serán cubiertos por su ARS;
- vii) Con relación al numeral 5 del inciso a del artículo 6 de la resolución, IDOPPRIL señala descartar el código simón y el código autorizado de la SISALRIL.
- viii) Con relación al párrafo I del artículo 6 de la resolución, el recurrente establece descartar y colocar que, para la solicitud del reembolso, todas las ARS deben enviar las copias de las fichas de emergencia, los procedimientos quirúrgicos y las hojas de anestesia, según el caso que aplique;
- ix) Con relación al párrafo I del artículo 7 de la resolución, el solicitante menciona que las ARS/IDOPPRIL deben contar con un máximo de cuarenta (40) días calendarios para realizar el pago o la devolución a la ARS posterior a la recepción de el o los NCF;
- x) Con relación al párrafo II del artículo 7 de la resolución, IDOPPRIL solicita que se especifique claramente los motivos, tanto de devolución como de las objeciones por pertinencia médica, que tengan un plazo de 10 días calendario para dar respuestas a las mismas o solicitar la conciliación correspondiente; y,
- xi) Con relación al párrafo III del artículo 7 de la resolución, el recurrente requiere que el acta solo se realice siempre y cuando haya oportunidades de mejora que impacten la relación entre el IDOPPRIL/ARS. Además, resalta que tanto la ARS como el IDOPPRIL, de manera espontánea como por situaciones que entiendan entre las partes prudentes, pueden y deben realizar encuentros con cierta frecuencia para evaluar la relación entre ambos actores.

CONSIDERANDO: Que, visto los argumentos antes expuestos, esta Superintendencia procederá, para el conocimiento y fallo de este recurso de reconsideración, a abordar el análisis de cada punto en el orden en que fue planteado por el **Instituto Dominicano de Prevención y Protección de Riesgos Laborales (IDOPPRIL)** en su instancia contentiva del recurso y detallado en el considerando anterior de esta resolución.

i) Referente al Párr. I del Art. 1° de la resolución:

CONSIDERANDO: Que, en su recurso de reconsideración, el **Instituto Dominicano de Prevención y Protección de Riesgos Laborales (IDOPPRIL)**, con relación al párrafo I del artículo 1° de la resolución, solicita lo siguiente: "*Corregir que la ARS comunicarán al*





República Dominicana Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales

66 34

IDOPPRIL de forma inmediata, solo cuando el empleador no haya hecho la notificación correspondiente en el".

CONSIDERANDO: Que la resolución, objeto del presente recurso de reconsideración, establece la obligación legal de que las ARS comuniquen al IDOPPRIL de todas las autorizaciones dadas a las PSS de servicios de salud del PDSS/PBS que requieran los afiliados cotizantes de eventos que se presuman de origen laboral, sin evaluar y/o verificar si el empleador del trabajador solicitante de la autorización a la ARS ha reportado o no el evento al IDOPPRIL.

CONSIDERANDO: Que, si bien es cierto que las ARS disponen de un canal de verificación si el empleador del trabajador ha reportado el evento al IDOPPRIL, no menos cierto es que constituye un derecho de las Administradoras de Riesgos de Salud notificar al IDOPPRIL de las posibles prestaciones de salud que puedan deber ser cubiertas por el Seguro de Riesgos Laborales, lo cual es cónsono, precisamente, con la función de las ARS de administrar el riesgo, de acuerdo con el artículo 148 de la Ley No. 87-01 y Normas Complementarias.

CONSIDERANDO: Que, además, es de resaltar que, de conformidad con el inciso 1) del artículo 5 de la Ley No. 397-19, el IDOPPRIL es la entidad encargada de administrar y pagar las prestaciones del Seguro de Riesgos Laborales del Sistema Dominicano de Seguridad Social (SDSS); en consecuencia, la obligación legal a cargo de las ARS de notificar al IDOPPRIL en el escenario que presenta la norma tiene como fundamento contribuir a que el Ente encargado de administrar el Seguro de Riesgos Laborales pueda efectuar, de manera más efectiva y eficaz, sus competencias, con carácter especial brindar las prestaciones del SRL a los afiliados que le corresponde el derecho y gestionar con el empleador del trabajador la notificación de accidente de trabajo si ésta no se hubiese producido, atribución legal indelegable.

CONSIDERANDO: Que, en virtud de lo expuesto, esta Superintendencia procede a rechazar la solicitud del IDOPPRIL de modificar el párrafo I del artículo 1° de la Resolución Administrativa No. 00255-2023 para que la ARS solo notifique al IDOPPRIL si el empleador del afiliado no lo haya realizado, toda vez que obligación contribuye al adecuado cumplimiento de las prerrogativas legales a cargo del Órgano, siendo acorde con sus funciones.

ii) Referente al Párr. III del Art. 1° de la resolución:

CONSIDERANDO: Que el Instituto Dominicano de Prevención y Protección de Riesgos Laborales (IDOPPRIL) solicita en su recurso de reconsideración, referente al párrafo III del artículo 1° de la resolución, lo siguiente: *"La ARS sea quien gestione la notificación del AT o la EP"*.

CONSIDERANDO: Que el artículo 5 de la Ley No. 397-19, que crea el Instituto Dominicano de Prevención y Protección de Riesgos Laborales, establece las atribuciones del IDOPPRIL de la siguiente manera:





República Dominicana Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales

"Artículo 5.- Atribuciones. El Instituto Dominicano de Prevención y Protección de Riesgos Laborales (IDOPPRIL), tiene las siguientes atribuciones:

- 1) La administración y pago de las prestaciones del Seguro de Riesgos Laborales del Sistema Dominicano de Seguridad Social (SDSS).*
- 2) La contratación de servicios de salud para la atención de afiliados por enfermedades producto del trabajo y accidentes laborales.*
- 3) La promoción sobre prevención y control de los riesgos laborales.*
- 4) Promoción del estudio, conocimiento y atención integral de la salud de los trabajadores".*

CONSIDERANDO: Que esta Superintendencia, en su calidad de Órgano revisor de la Resolución Administrativa No. 00255-2023, considera que la obligación legal de gestionar con el empleador del trabajador la notificación de un accidente de trabajo si ésta no se hubiese producido recae, incuestionablemente, sobre el IDOPPRIL; constituyendo una prerrogativa conexas a las atribuciones legales de la Entidad. Por lo que, rechaza y declara improcedente modificar el párrafo III del artículo 1° de la Resolución Administrativa No. 00255-2023, objeto de recurso de reconsideración; más cuando el párrafo I del artículo 1° de la Resolución Administrativa No. 00216-2017, de fecha 22 de noviembre de 2017, así expresamente lo consignaba.

iii) Referente al Párr. IV del Art. 1° de la resolución:

CONSIDERANDO: Que el IDOPPRIL en su recurso de reconsideración solicita que el plazo de investigación sea aumentado de dos (2) días calendarios a siete (7) días calendarios para investigar y calificar el accidente de trabajo notificado por el empleador; y de veinticuatro (24) horas a cuarenta y ocho (48) horas hábiles para informar a la ARS y PSS los resultados.

CONSIDERANDO: Que la Resolución Administrativa No. 00255-2023, objeto de reconsideración, en el párrafo IV del artículo 1° establece lo siguiente:

"Párrafo IV: El IDOPPRIL contará con un plazo de dos (2) días calendarios para investigar y calificar el accidente de trabajo notificado por el empleador y, con un plazo máximo de 24 horas, luego de calificar el mencionado evento, para informar a la ARS y PSS los resultados. De igual forma, contará con treinta (30) días calendarios para investigar y calificar la enfermedad profesional notificada por el empleador. Una vez calificado el evento como de origen laboral, el IDOPPRIL será el responsable ante la PSS de la cobertura y pago por los servicios de salud prestados, siempre que el afiliado se encuentre ingresado".

CONSIDERANDO: Que, no obstante el peticionante, Instituto Dominicano de Prevención y Protección de Riesgos Laborales (IDOPPRIL), en su recurso de reconsideración no establece los motivos y/o consideraciones por las cuales los indicados plazos deben aumentarse, esta Superintendencia, en su calidad de Órgano revisor de su actuación, y en función de su competencia legal de velar por el cabal cumplimiento de los objetivos, metas, desarrollo, fortalecimiento y equilibrio financiero del Seguro de Riesgos Laborales, considera que la no respuesta oportuna produciría un aumento a reclamaciones por reembolso, lo cual





República Dominicana Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales

representaría un diez por ciento (10%) adicional a la factura por concepto de gestión administrativa; así como, la no accesibilidad oportuna a las prestaciones en salud del SRL constituiría una regresión del derecho, incitando al trabajador cotizante a incurrir en más gasto de bolsillo. Por lo tanto, se rechaza la solicitud de modificación del párrafo IV del artículo 1° de la resolución Administrativa No. 00255-2023 por las razones antes expuestas.

iv) *Referente al Párr. V del Art. 1° de la resolución:*

CONSIDERANDO: Que el IDOPPRIL en su recurso de reconsideración manifiesta que el párrafo V del artículo 1° de la resolución, objeto de reconsideración, debiera establecer que se reembolse al afiliado el porcentaje que corresponda según su tarifa con los PSS y la verificación de pertinencia de los servicios brindados al afiliado.

CONSIDERANDO: Que el párrafo V del artículo 1° de la Resolución emitida por la SISALRIL, objeto de la presente solicitud, establece lo siguiente:

"Cuando el afiliado sea egresado de la PSS antes del resultado de la calificación por el IDOPPRIL, la ARS será la responsable de pagar los servicios de salud. En los casos en que el evento haya sido calificado como de origen laboral, el IDOPPRIL reembolsará a la ARS el gasto incurrido por concepto de los servicios de salud prestados al afiliado. De igual manera, el IDOPPRIL reembolsará al cien por ciento (100%) de los pagos realizados por concepto de cuotas moderadoras, copagos y cualquier otro gasto en el que haya incurrido el afiliado o el empleador, en ocasión del evento calificado como de origen laboral."

CONSIDERANDO: Que en el párrafo III del artículo 1° de la Resolución Administrativa No. 00216-2017, la cual fue modificada por la Resolución Administrativa No. 00255-2023, establece lo siguiente:

"Cuando el afiliado sea egresado de la PSS antes del resultado de la calificación de la ARL, la ARS será la responsable de pagar los servicios de salud. En los casos en que el evento haya sido calificado como de origen laboral, la ARL reembolsará a la ARS el gasto incurrido por concepto de los servicios de salud prestados al afiliado. De igual manera, la ARL reembolsará lo concerniente a pagos por concepto de cuotas moderadoras, copagos y cualquier otro gasto en el que haya incurrido el afiliado o el empleador, en ocasión del evento calificado como de origen laboral."

CONSIDERANDO: Que la Ley No. 87-01 en su artículo 185 establece que la finalidad del Seguro de Riesgos Laborales es prevenir y cubrir los daños ocasionados por accidentes de trabajo y/o enfermedades profesionales, comprendiendo toda lesión corporal y todo estado mórbido que el trabajador sufra con ocasión o por consecuencia del trabajo que presta por cuenta ajena, incluyendo los tratamientos por accidentes de tránsito en horas laborables y/o en la ruta hacia o desde el centro de trabajo.





República Dominicana Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales

CONSIDERANDO: Que la Ley No. 87-01, en su inciso a) del numeral I del artículo 192 y modificado por la Ley No. 397-19, establece que el Seguro de Riesgos Laborales garantiza las prestaciones de asistencia médica; no estableciendo una limitante en detrimento del afiliado, lo cual es justamente acorde a la finalidad del seguro.

CONSIDERANDO: Que, de igual manera, el artículo 9 del Reglamento sobre el Seguro de Riesgos Laborales, como Norma Complementaria a la Ley No. 87-01, establece que: **"ART. 9** - El asegurado(a) tiene derecho a los servicios médicos que necesite a consecuencia de accidentes de trabajo o enfermedades profesionales inmediatamente estas ocurran, en la PSS más cercana o en la que se encuentre afiliado, esta reclamará su pago a la ARS y esta a su vez a la ARL (IDSS) en la forma y condiciones que establezcan las normas complementarias y/o administrativas".

CONSIDERANDO: Que, de conformidad con el artículo 60 de la Constitución, el Estado Dominicano tiene la obligación legal de garantizar el desarrollo progresivo de la seguridad social; constituyendo un mandato constitucional atribuible a esta Superintendencia.

CONSIDERANDO: Que, en consecuencia, es de derecho rechazar, como al efecto rechaza, la solicitud de modificación del párrafo V del artículo 1° de la Resolución Administrativa No. 00255-2023, por los motivos antes expuestos y disposiciones legales citadas.

v) **Referente al Art. 4 de la resolución:**

CONSIDERANDO: Que el IDOPPRIL, con relación al artículo 4 de la Resolución No. 255-2023, hace referencia en su Recurso de Reconsideración lo siguiente: *"Si el empleador tiene retraso en el pago de las cotizaciones, este será responsable de cubrir al empleado todo lo que tenga que ver con las coberturas del SFS y el SRL y sus consecuencias, si en dado caso que el IDOPPRIL/ARS le de la cobertura podrá solicitar el reembolso del monto pagado con un 10% adicional por la gestión administrativa."*

CONSIDERANDO: Que el artículo 4 de la Resolución emitida por la SISALRIL, objeto de la presente solicitud, establece lo siguiente:

"El IDOPPRIL será responsable de pagar directamente a la PSS la cobertura de salud del afiliado ante eventos que se presuman de origen laboral, aun cuando el empleador tenga un retraso por más de sesenta (60) días, en el pago de su cotización. Si el evento es calificado como de origen no laboral, el IDOPPRIL facturará al empleador por los gastos incurridos y remitirá copia a la SISALRIL".

CONSIDERANDO: Que la Ley No. 87-01, en el párrafo *in fine* de su artículo 4°, consagra los derechos y deberes de los afiliados; cuya disposición legal rectora, en lo que respecta a este asunto, reza de la siguiente manera:

"El trabajador está en el deber de observar todas y cada una de las recomendaciones orientadas a prevenir accidentes de trabajo y/o enfermedades profesionales. Además, debe participar y/o colaborar con los comités de seguridad"





República Dominicana Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales

e higiene en el trabajo que se organicen en la empresa o institución donde presta sus servicios. El retraso del empleador en el pago de las cotizaciones de Seguro de Riesgo Laborales no impedirá el nacimiento del derecho del trabajador a las prestaciones que le garantiza la presente ley. En tal caso, el SNSS deberá reconocer y otorgar dichas prestaciones y proceder de inmediato a cobrar a la entidad empleadora el monto de las aportaciones vencidas, más las multas e intereses que correspondan. Las normas complementarias detallarán los derechos y deberes de los afiliados, de los empleadores, de los profesionales y técnicos del SDSS, de las ARS y de las PSS".

CONSIDERANDO: Que, por vía de consecuencia, esta Superintendencia procede a rechazar la modificación solicitada por el IDOPPRIL en su Recurso de Reconsideración sobre el artículo 4 de la Resolución Administrativa No. 00255-2023, antes detallada, toda vez que tal modificación sería contrario a los derechos de los afiliados plasmados en el artículo 4 de la Ley No. 87-01.

vi) Referente al Párr. I del Art. 5 de la resolución:

CONSIDERANDO: Que, con relación al párrafo I del artículo 5 de la Resolución Administrativa No. 00255-2023, el IDOPPRIL en su Recurso de Reconsideración presenta la siguiente modificación: *"En los internamientos de origen laboral el IDOPPRIL sólo cubrirá la agudización o exacerbación de las condiciones de salud preexistentes las primeras 24 horas, posterior a esto, todos los servicios que correspondan al SFS, serán cubiertos por la ARS correspondiente y el PSS debe separar las coberturas correspondientes a cada caso y realizar la solicitud de pago por separado. Todos los servicios que no correspondan al evento laboral calificado o a la EP, serán cubiertos por su ARS".*

CONSIDERANDO: Que en la Resolución Administrativa No. 00255-2023, en el primer párrafo del artículo quinto, establece lo siguiente:

"El IDOPPRIL pagará los servicios de salud que correspondan a contingencias de origen laboral y los requeridos por la agudización o exacerbación de condiciones de salud preexistentes, hasta que sea estabilizado de tal condición durante la hospitalización. Para los casos donde existan prestaciones de servicios de salud no relacionadas al evento de origen laboral, el IDOPPRIL glosará el monto relacionado y en el caso de que el IDOPPRIL hubiere efectuado el pago a la PSS, solicitará el reembolso a la ARS".

CONSIDERANDO: Que esta Superintendencia, mediante el análisis de la propuesta del IDOPPRIL y la redacción de la disposición legal cuestionada, identifica que el IDOPPRIL persigue establecer un límite de veinticuatro (24) horas de cobertura del Seguro de Riesgos Laborales en la categoría de prestaciones en atención médica por internamiento de agudización o exacerbación de condiciones de salud preexistentes.

CONSIDERANDO: Que, al respecto, esta Superintendencia, en acompañamiento de sus técnicos en salud, determinan que muchas agudizaciones o exacerbaciones de condiciones





República Dominicana Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales

01.11

de salud preexistentes de las personas no se pueden estabilizar, médicamente, en las primeras veinticuatro (24) horas de ingreso, lo cual hace que la limitante de tiempo sea contraria a la finalidad que persigue el Seguro de Riesgos Laborales.

CONSIDERANDO: Que el artículo 11 del Reglamento sobre el Seguro de Riesgos Laborales, como Norma Complementaria de la Ley No. 87-01, establece que: *"En caso de que una persona tenga una discapacidad previa, pero que a pesar de ella continúe trabajando y sufra otra lesión o enfermedad del trabajo pasará a ser indemnizada por la segunda lesión o daños"*.

CONSIDERANDO: Que, además de lo anterior, es de considerar que el IDOPPRIL con la propuesta de modificación la presenta con el objeto de cubrir prestaciones que no son propias del Seguro de Riesgos Laborales. Sin embargo, la disposición legal cuestionada otorga el derecho al IDOPPRIL de glosar a la PSS cualquier monto no relacionado al evento de origen laboral; pudiendo solicitar el reembolso a la ARS del monto efectuado a la PSS no relacionado con el evento de origen laboral. Por lo tanto, es de derecho rechazar la solicitud de modificación mencionada por las consideraciones previamente expuestas.

vii) Referente al numeral 5 del inciso a del Art. 6 de la resolución:

CONSIDERANDO: Que el IDOPPRIL en el Recurso de Reconsideración, con relación al numeral 5 del inciso a del artículo 6 de la resolución, manifiesta lo siguiente: **"Numeral 5, descargar el código simón y el código autorizado por la SISALRIL"**.

CONSIDERANDO: Que la Resolución Administrativa No. 00255-2023, en su numeral 5 del inciso a del artículo 6, determina los requisitos administrativos para las reclamaciones de reembolsos entre ARS y el IDOPPRIL; estableciendo al efecto que el Formulario de Solicitud de Reembolso debe contener, entre otros, Datos de la(s) PSS: Nombre(s), código SIMON, Código autorizado por la SISALRIL. En caso de prestadores profesionales: RNC, NCF para personas jurídicas, fecha de la prestación del servicio de salud o de ingreso al establecimiento de salud.

CONSIDERANDO: Que, a pesar del IDOPPRIL en su solicitud de reconsideración no esgrimir las razones, motivos y/o fundamentos jurídicos por las cuales establece que se debe eliminar del Formulario de Solicitud de Reembolso los datos como el Código SIMON y el código autorizado por la SISALRIL, lo cual por sí solo es un motivo de rechazo, esta Superintendencia valora que dicha información contribuye al cumplimiento de sus atribuciones legales conferidas por la Ley No. 87-01. Por lo tanto, es de orden rechazar la solicitud de reconsideración en cuestión por las consideraciones antes mencionadas.

viii) Referente al Párr. I del Art. 6 de la resolución:

CONSIDERANDO: Que el IDOPPRIL, con relación al párrafo I del artículo 6 de la Resolución Administrativa No. 00255-2023, dispone en el Recurso de Reconsideración que, para la solicitud de reembolso, las ARS deberán presentar copias de las fichas de emergencia, los procedimientos quirúrgicos y las hojas de anestesia, según el caso.





República Dominicana Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales

CONSIDERANDO: Que en la Resolución Administrativa No. 00255-2023, en el párrafo I del artículo 6, establece lo siguiente:

"Párrafo I: Ante una reclamación de reembolso la ARS/IDOPPRIL, podrá validar con el PSS, los soportes administrativos y financieros que respaldan el pago reclamado como reembolso".

CONSIDERANDO: Que la Ley No. 42-01 Ley General de Salud, en su literal e) del artículo 28, establece lo siguiente: *"e) A la confidencialidad de toda la información relacionada con su expediente y con su estancia en instituciones prestadoras de servicios de salud pública o privada. Esta confidencialidad podrá ser obviada en los casos siguientes: cuando sea autorizado por el paciente; en los casos en que el interés colectivo así lo reclame y de forma tal que se garantice la dignidad y demás derechos del paciente; por orden judicial y por disposición de una ley especial;"*

CONSIDERANDO: Que la Ley No. 107-13 sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimientos Administrativo, en su literal 20 del artículo 3, consagra el siguiente principio del derecho administrativo, a saber:

"20. Principio de protección de la intimidad: De forma que el personal al servicio de la Administración Pública que maneje datos personales respetará la vida privada y la integridad de las personas, prohibiéndose el tratamiento de los datos personales con fines no justificados y su transmisión a personas no autorizadas".

CONSIDERANDO: Que las Normas Nacionales de Expediente Clínico de la Atención Médica establece en su artículo 3.4 lo siguiente: *"Expediente Clínico: Al conjunto de documentos escritos, gráficos e imagenológicos o de cualquier otra índole, en los cuales el personal de salud, deberá hacer los registros, anotaciones y certificaciones correspondientes a su intervención, con arreglo a las disposiciones sanitarias".*

CONSIDERANDO: Que las Normas Nacionales de Expediente Clínico de la Atención Médica establece en su artículo 4.6 lo siguiente: *"En todos los establecimientos para la atención médica, la información contenida en el expediente clínico será manejada con discreción y confidencialidad, atendiendo a los principios científicos y éticos que orientan la práctica médica y sólo podrá ser dada a conocer a terceros mediante orden de la autoridad competente, para arbitraje médico".*

CONSIDERANDO: Que la propia Resolución Administrativa No. 00255-2023, objeto de reconsideración, en el párrafo I del artículo 7 establece que: *"No se recibirán las reclamaciones que no cumplan con todos los requisitos administrativos para la reclamación de reembolso. Una vez que las reclamaciones sean recibidas, las ARS/IDOPPRIL contarán con un plazo de quince (15) días laborables para investigarlas, aprobarlas o realizar las objeciones correspondientes. En caso de que las mismas sean aceptadas o no hayan sido objetadas en el plazo indicado, se procederá el pago, en un plazo máximo de veinte (20) días calendario, contados a partir del vencimiento del plazo antes indicado".*





República Dominicana Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales

de 11

CONSIDERANDO: Que, en vista de las disposiciones legales anteriormente expuestas, es por mandato legal que esta Superintendencia debe garantizar las legislaciones vigentes sobre expediente clínico, persiguiendo la norma tutelar, lo más posible, su confidencialidad. Más cuando el IDOPPRIL dispone el derecho, amparado en la norma cuestionada, de objetar las reclamaciones indicadas. En consecuencia, procede al rechazo de las solicitudes formuladas por las peticionadas, de conformidad con lo expuesto.

ix) Referente al Párr. I del Art. 7 de la resolución:

CONSIDERANDO: Que el IDOPPRIL, con relación al párrafo I del artículo 7 de la resolución, solicitan que las ARS/IDOPPRIL contarán con un plazo máximo de cuarenta (40) días calendarios para realizar los pagos a la ARS posterior a la recepción del NCF.

CONSIDERANDO: Que la Resolución Administrativa No. 00255-2023, en su párrafo I del artículo 7, establece lo que a continuación se transcribe, a saber:

"No se recibirán las reclamaciones que no cumplan con todos los requisitos administrativos para la reclamación de reembolso. Una vez que las reclamaciones sean recibidas, las ARS/IDOPPRIL contarán con un plazo de quince (15) días laborables para investigarlas, aprobarlas o realizar las objeciones correspondientes. En caso de que las mismas sean aceptadas o no hayan sido objetadas en el plazo indicado, se procederá al pago, en un plazo máximo de veinte (20) días calendario, contados a partir del vencimiento del plazo antes indicado."

CONSIDERANDO: Que esta Superintendencia pondera que el solicitante de la reconsideración persigue aumentar el plazo de pago al PSS de veinte (20) días calendarios a cuarenta (40) días calendarios, sin manifestar los motivos, razones y/o argumentos jurídicos, técnicos y actuariales que fundamentan su petición.

CONSIDERANDO: Que, no obstante lo anterior constituir un motivo razonable de rechazo, es de ponderar por esta Superintendencia que el literal a) del artículo 5 de la Normativa sobre los Contratos de Gestión entre Administradoras de Riesgos de Salud, Administradora de Riesgos Laborales y Prestadoras de Servicios de Salud establece lo siguiente:

- a. Pagar puntualmente a las PSS en las fechas y tiempos precisados en la Ley 87-01, así como el valor correspondiente por los servicios prestados de conformidad con las modalidades de contratación señaladas por la Ley y/o tarifas y precios por servicios del PBS acordados entre las partes o establecidos por la SISALRIL para el caso específico del literal i) del artículo 176 de la Ley 87-01.*

CONSIDERANDO: Que, en esa tesitura, esta Superintendencia mal obraría en cambiar los plazos establecidos entre los actores, aumentando el plazo en perjuicio de los PSS, sin contar con estudios técnicos y argumentos de hecho y legales que lo fundamenten. En





República Dominicana Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales

consecuencia, es de rechazar la modificación en el plazo establecido en el párrafo I artículo 7 de la Resolución Administrativa No. 00255-2023 dictada por esta Superintendencia, por los motivos antes indicados.

x) Referente al Párr. II del Art. 7 de la resolución:

CONSIDERANDO: Que el IDOPPRIL, con relación al párrafo II del artículo 7 de la Resolución Administrativa No. 00255-2023, solicita lo siguiente: *"el IDOPPRIL debe especificar claramente los motivos tanto de devolución como de las objeciones por pertinencia médica, ambas tienen un plazo de 10 días calendario para dar respuestas a las mismas o solicitar la conciliación correspondiente"*.

CONSIDERANDO: Que el párrafo II del artículo 7 de la Resolución Administrativa No. 00255-2023 está redactada de la siguiente manera: *"Las objeciones serán notificadas especificando las causas que le dieron origen. Las ARS/IDOPPRIL contarán con un plazo de cinco (5) días laborables, a partir de la fecha de recepción de la notificación, para dar respuestas a las mismas o solicitar la conciliación."*

CONSIDERANDO: Que la diferencia solicitada por el IDOPPRIL en su Recurso de Reconsideración radica en que el plazo sea modificado de cinco (5) días laborales a diez (10) días calendarios.

CONSIDERANDO: Que, si bien el peticionado no manifiesta al Órgano revisor los motivos del aumento del plazo y cambio de días laborales a días calendarios, esta Superintendencia determina que el cambio no representa una modificación preponderante, toda vez que en un plazo de días hábiles no se computan el primer día ni el último, así como, los días no laborables. En cambio, en un plazo establecido en días calendarios, se contabilizan el primer día de entrada la solicitud, el último de vencimiento y los días festivos, siendo incluso difícil su medición.

CONSIDERANDO: Que, luego de la anterior ponderación, esta Superintendencia rechaza en todas sus formas la solicitud del IDOPPRIL de modificar el párrafo II del artículo 7 de la Resolución Administrativa No. 00255-2023 emitida por la SISALRIL, por entender que los cinco (5) días hábiles establecidos son suficientes para que el IDOPPRIL puede dar respuesta a las solicitudes.

xi) Referente al Párr. III del Art. 7 de la resolución:

CONSIDERANDO: Que el IDOPPRIL, con relación al párrafo III del artículo 7 de la Resolución Administrativa No. 00255-2023, en su Recurso de Reconsideración solicita lo siguiente: *"...el acta solo se realizará siempre y cuando haya oportunidades de mejora que impacten la relación entre el IDOPPRIL/ARS. Tanto la ARS como el IDOPPRIL de manera espontánea como por situaciones que entiendan entre las partes prudentes pueden y deben realizar encuentros con cierta frecuencia para evaluar la relación entre ambos actores"*.





República Dominicana Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales

CONSIDERANDO: Que, en cambio, el párrafo III del artículo 7 de la Resolución Administrativa No. 00255-2023 establece la obligatoriedad de hacer constar en un acta todos los temas sometidos a conciliación, los resultados de la instancia y la fecha de los acuerdos, tal y como expresa la norma que se transcribe a continuación, a saber:

"Las ARS y el IDOPPRIL conciliarán las objeciones en un plazo máximo de diez (10) días laborables, a partir de la fecha en que cualquiera de las partes, lo solicite formalmente a la otra. A tales efectos, se levantará un Acta, en la cual se dejará constancia de los temas sometidos a conciliación, los resultados de la instancia y la fecha de los acuerdos, si los hubiere. En caso necesario, se harán constar los desacuerdos y los argumentos esgrimidos por las partes interesadas. Se procederá al pago de la parte conciliada en un plazo máximo de veinte (20) días calendario, contados a partir de la fecha de conciliación."

CONSIDERANDO: Que, en esa tesitura, esta Superintendencia es del criterio de que es necesario siempre hacer constar en actas los temas sometidos a conciliación, los acuerdos arribados y la fecha de compromiso en un proceso de objeción entre las ARS y el IDOPPRIL, toda vez que contribuye a garantizar el uso eficiente y transparente de la administración de los fondos de los seguros que confluyen en este proceso. Así como, que constituye una herramienta a disposición del Órgano regulador pertinente para cumplir con sus competencias legales atribuidas por la Ley No. 87-01. Por tal razón, se procede a rechazar la modificación al párrafo III del artículo 7 de la Resolución Administrativa No. 00255-2023 emitida por la SISALRIL, por las razones anteriormente indicadas.

CONSIDERANDO: Que el artículo 52 de la Ley No. 107-13 facultad a esta Superintendencia, en su función del órgano revisor de la resolución, objeto de reconsideración, a confirmar, modificar o revocar el acto administrativo cuestionado, tal y como se expresa a continuación: *"Artículo 52. Poderes del órgano revisor. El órgano competente para decidir un recurso administrativo podrá confirmar, modificar o revocar el acto impugnado, así como ordenar la reposición en caso de vicios de procedimiento, sin perjuicio de la facultad de la Administración para convalidar los actos anulables. En ningún caso la Administración podrá, al resolver el recurso administrativo, agravar la condición jurídica del interesado que interpuso el recurso"*.

POR TALES MOTIVOS y vistos los artículos 2, 4, 175, 176, 178 y 206 de la Ley No. 87-01; y la Ley No. 107-13, de fecha 6 de agosto de 2013, que regula las normas de procedimiento respecto a los recursos administrativos, esta Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales:

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR admisible, en cuanto a la forma, el Recurso de Reconsideración interpuesto por el Instituto Dominicano de Prevención y Protección de Riesgos Laborales (IDOPPRIL) contra la Resolución Administrativa No. 00255-2023, de fecha 30 de junio de 2023, emitida por la Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales (SISALRIL), que regula el pago y reembolso de los servicios de salud por accidentes de trabajo, accidente en





República Dominicana Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales

trayecto y enfermedades profesionales entre la ARS, ARL y PSS, por haber sido interpuesto en tiempo hábil y de conformidad con la Ley.

SEGUNDO: RECHAZAR, en cuanto al fondo, el indicado Recurso de Reconsideración interpuesto por Instituto Dominicano de Prevención y Protección de Riesgos Laborales IDOPPRIL contra la Resolución Administrativa No. 00255-2023, de fecha 30 de junio de 2023, emitida por la Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales (SISALRIL), que regula el pago y reembolso de los servicios de salud por accidentes de trabajo, accidente en trayecto y enfermedades profesionales entre la ARS, ARL y PSS, por las razones, motivos y disposiciones legales previamente expuestas; en consecuencia, **CONFIRMAR**, en todas sus partes, Resolución Administrativa No. 00255-2023, de fecha 30 de junio de 2023, emitida por la Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales (SISALRIL).

TERCERO: Se ordena comunicar la presente resolución al INSTITUTO DOMINICANO DE PREVENCIÓN Y PROTECCIÓN DE RIESGOS LABORALES (IDOPPRIL), para los legales fines correspondientes.

Dada en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los dos (2) días del mes de octubre del año dos mil veintitrés (2023).


Dr. Jesús Feris Iglesias
Superintendente



+

